



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 70/2002

La Laguna, a 28 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.P., en nombre y representación de S.V.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 169/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) producida en un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al estar habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de la delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el día 5 de septiembre de 2000 por M.T.P. que, en alegada representación verbal de S.V.B, ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando M.V.B., debidamente autorizado por S.V.B., como propietaria del vehículo accidentado, circulaba con éste, por la autovía GC-1 el día 5 de septiembre de 1999, sobre las 9.30 horas, al pasar por la zona denominada "hoya de la plata", cerca del Hiperdino, se encontró inopinadamente con una piedra de considerable tamaño en la vía con la que, pese a intentar esquivarla, no pudo evitar colisionar, volcando el mencionado vehículo consecuentemente y quedando fuera de la carretera.

El resultado del accidente fue la producción de grandes desperfectos en el vehículo, solicitando el reclamante que se indemnice a la interesada, tras constatarse la pérdida total del vehículo siniestrado mediante pericia aportada al efecto, pues aquél es técnicamente irreparable, en 100.000 pesetas, cifra que se alcanza detrayendo del valor venal de aquél, fijado en 125.000 pesetas, el de los restos, todo ello según el mencionado Informe pericial.

La PR analizada desestima la reclamación, entendiendo que no se dan los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio de la interesada por el daño sufrido por el funcionamiento de aquél, pues considera que el reclamante no acredita la relación entre éste y aquél.

II

1. Es interesada en las actuaciones S.V.B., estando legitimada para reclamar al sufrir el daño patrimonial correspondiente a los desperfectos en el vehículo del que

es propietaria acreditada, aunque pueda actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

No obstante, se advierte que no consta la representación que alega el reclamante, extremo que debió ser aclarado en el momento de la presentación de la reclamación, a través de la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC, y, en todo caso, ha de hacerse antes de resolver a los efectos oportunos; máxime cuando se reconoce que dicha representación se otorgó oralmente.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio. Tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose aquí recabado en principio el preceptivo Informe del Servicio, que es indebidamente sustituido por el de la contrata, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

Precisamente, considerando insuficiente la actuación informativa efectuada inicialmente en la instrucción del procedimiento, el Pleno de este Organismo acordó recabar, mediante escrito de la Presidencia del Consejo Consultivo de 2 de noviembre de 2001, documentación adicional consistente en el preceptivo Informe del Servicio competente del Cabildo y en Informe de Fuerza Pública actuante en los hechos, incluyendo eventual atestado que se hubiere realizado.

Además, fue advertido a dicho Cabildo que, si de la información a obtener por el órgano instructor se dedujeran datos o elementos de juicio de orden relevante para decidir, sería necesario antes de formular la Propuesta resolutoria que tal información se trasladase al interesado o a su representante a los efectos oportunos, redactándose en consecuencia tal Propuesta seguidamente.

Sin embargo, lo cierto es que no se trasladó al reclamante el Informe emitido por el Servicio, ni tampoco el parte del accidente levantado por la Policía Local. Es más, aunque en efecto se remitió dicho parte, lo que cuando menos permite acreditar que se produjo el hecho lesivo cuando y donde alega el reclamante, que por demás pasó la prueba de alcoholemia que se le hizo, sin embargo y pese a acompañarse un croquis del accidente, no se añade información acerca de cual fue o pudo ser su causa y las circunstancias del mismo en orden a determinar, justamente, la posible responsabilidad de la Administración gestora del servicio.

3. Por otro lado, no obstante abrirse trámite probatorio y admitirse la prueba testifical propuesta por el reclamante adecuadamente, en correcta aplicación del art. 80 LRJAP-PAC, luego su práctica se realizó indebidamente con vulneración de lo dispuesto en el art. 81.1 y 2 LRJAP-PAC y, por ende, 85.3 de ésta al no ser comunicada procedentemente al reclamante, afectándose su derecho de defensa al quebrar los principios de contradicción e igualdad.

Máxime cuando, desconociéndose exactamente la causa, al no mencionarse ni menos aún justificarse en el expediente, no se celebró esta prueba o declaración testifical al no poderse citar al testigo propuesto, sin siquiera tampoco advertirse al reclamante tal circunstancia.

4. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

5. Finalmente, se insiste que no cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución ante la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica,

pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso porque así está legalmente previsto, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con referencia al servicio público de carreteras y a los supuestos de exigibilidad de la misma y a la eventualidad de que pueda compartirse de darse concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. Vista la documentación disponible y teniéndose en cuenta lo que se ha expuesto en los Puntos 2 y 3 del Fundamento precedente, en este supuesto se producen importantes defectos procedimentales, atinentes a la instrucción realizada, que afectan a la resolución del mismo y, por ende, al análisis de la adecuación jurídica de su correspondiente Propuesta.

Así, aunque parece suficientemente acreditada la producción del hecho lesivo y, en relación con éste, los desperfectos sufridos por el vehículo de la interesada, así como que tal producción ocurrió en el ámbito de prestación del servicio, no hay modo de determinar la causa del accidente y, por tanto, si, existiendo la relación de causalidad necesaria, hay responsabilidad patrimonial y, de haberla, si es plena o limitada, al concurrir concausa en la producción de tal hecho.

Por consiguiente, procede no entrar a analizar el fondo del asunto al que se contrae la PR, debiéndose retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción en orden a que, por una parte, se recabe de la Policía Local actuante que informe sobre la causa del accidente, especialmente si fue motivado por la presencia de una piedra en la vía, así como sobre otras circunstancias de aquél y, por otra, se efectúe correctamente la práctica de la prueba propuesta por el reclamante y admitida por la Administración, comunicándose en todo caso a aquél las dificultades que existieren al respecto.

Además, se reitera que, una vez efectuadas las actuaciones antedichas, ha de realizarse nuevo trámite de vista y audiencia al interesado y, seguidamente, a la luz de todo lo actuado, redactarse nueva Propuesta de Resolución a enviar a este Organismo para ser preceptivamente dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No está adecuadamente fundado el resuelvo desestimatorio de la PR, procediendo retrotraerse las actuaciones de la fase instructora en la forma y con la finalidad expuestas en el Fundamento III, incluyendo nueva audiencia al interesado, con subsiguiente remisión de la Propuesta que se redacte para ser dictaminada.